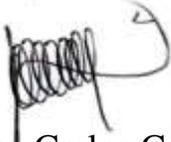


CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Risaralda, 27 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Rda.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En firme la providencia que rechaza el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada; se procede a resolver la presente ejecución, cuyas pretensiones se dirigen a obtener el pago de las sumas ordenadas en la providencia del 04 de mayo de 2022, además de las costas, a favor del señor Arturo Jurado Alvarán.

La petición por estar ajustada a derecho, permitió que se librara el mandamiento de pago, siendo notificado el ejecutado por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se efectuó dentro de los treinta días siguientes a la sentencia, de conformidad con el art. 306 del C.G.P.; no obstante, dentro del término de ley guardo silencio.

Ahora, la parte demandante está legitimada para instaurar la presente acción ejecutiva al tenor literal de lo dispuesto en el art. 306-4 del C.G.P. y además, el canon 422 ej., dice que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que emanen de providencia judicial.

Aquí se observa que el auto de que trata el art. 379 del Estatuto Procesal Civil emitido el 04 de mayo de 2022, se ordenó al señor Wilson de Jesús Castañeda Bedoya cancelar a favor del demandante las sumas correspondientes al 50% de las utilidades generadas por el consorcio Skate y los intereses de mora, sin que aparezca constancia de que hayan sido consignados o pagados los dineros a favor del peticionario.

De igual manera en auto del 19 de mayo de 2022, se fijaron las agencias en derecho, se liquidaron y aprobaron las costas en contra del demandado en la demanda principal y no existe constancia de su pago o consignación.

Conforme lo anterior, surge por virtud de la ley, una obligación a cargo de la aquí ejecutada, verificándose además, que hasta la fecha, no se ha demostrado el pago de lo adeudado; procediendo entonces, la ejecución.

Para concluir, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. y como aquí se dan las circunstancias allí establecidas, procede ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. del artículo 365, CGP” y la SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

RESUELVE:

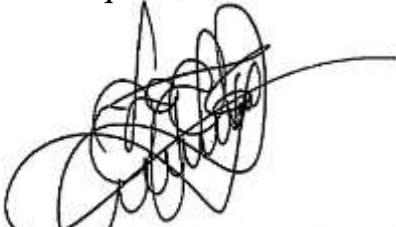
1º: Seguir adelante la ejecución en contra de Wilson Castañeda Bedoya, por las sumas y en la forma estipuladas en el mandamiento de pago.

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno. Ejecutoriado este auto pase a despacho para fijar agencias en derecho.

Notifíquese,



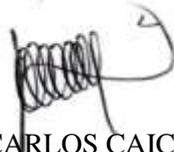
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA

CERTIFICO que en ESTADO No. 172 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 27 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario